

# Marco jurídico del lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros desde un enfoque de derecho administrativo\*

---

Legal framework for money laundering and the usual mass collection of money from an administrative law approach

---

*Luis Fernando Ulloa C.\*\**

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2018

Fecha de aprobación: 10 de abril de 2018

## RESUMEN

Se hace una relación entre los antecedentes que dieron origen al marco jurídico en materia del lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros, y la principal normatividad que regula la materia abordada desde la administrativización del derecho penal económico en Colombia, que permite concluir la responsabilidad estatal en este tipo de delitos.

**Palabras clave:** legislación internacional, legislación colombiana, administrativización, dogmática penal, lavado de activos y captación masiva habitual de dineros.

## ABSTRACT

A relationship is made between the background that gave rise to the legal framework on money laundering and the usual massive collection of monies, and the main regulations

---

\* El presente manuscrito es producto del proyecto de investigación: “El lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros desde un enfoque de derecho administrativo”, el cual fue gestionado en el marco de la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Libre, Bogotá D. C., Colombia. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0002.03>

\*\* Magíster en Derecho Administrativo, Universidad Libre, Bogotá D. C., Colombia. Consultor y asesor en temas propios del derecho administrativo. Correo electrónico: [ferchoullac@yahoo.com](mailto:ferchoullac@yahoo.com)

governing the matter addressed from the Administrative Law of Economic Criminal Law in Colombia, that allows the conclusion of liability state in this type of crime.

**Keywords:** international legislation, Colombian legislation, administrativeization, penal dogmatics, money laundering and regular massive collection of monies.

## INTRODUCCIÓN

Abordamos el marco jurídico del lavado de activos y la captación masiva de dineros desde un enfoque de derecho administrativo en cuatro apartados, donde se contextualiza en primera medida un panorama general en materia internacional para el control del lavado de activos y de la captación masiva y habitual de dineros; en un segundo momento, se hace una introducción a la dogmática penal en materia de lavado de activos y de la captación masiva de dineros en Colombia; en tercer orden, se ilustran los instrumentos de control y prevención que existen en el país sobre la materia, y por último, se hace referencia a la administrativización del derecho penal económico en Colombia que permite concluir la responsabilidad estatal en este tipo de delitos.

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema de investigación versa sobre la poca incidencia que ejerce la legislación penal en materia de lavado de activos<sup>1</sup> y de la captación masiva habitual de dineros, y que ha tenido en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que es responsabilidad estatal formular políticas criminales y administrativas especialmente, en la definición y tipificación de delitos de cuello blanco, así como en la implementación de mecanismos de prevención, control y vigilancia de la administración pública.

---

1 Es importante resaltar que “es imperativo que el Gobierno se comprometa en el fortalecimiento de una política criminal cimentada constitucionalmente, en la que se oriente a las autoridades públicas en el respeto de los derechos fundamentales de los investigados, procesados y condenados penalmente y con la cual se evite al máximo las demandas contra el Estado por falta de sustentación científica de las medidas judiciales adoptadas contra la ciudadanía. Partiendo de la idea de que la política criminal debe tener un carácter preventivo, en la que el derecho penal sea usado como última *ratio*” (Romero, 2017, p. 117).

## HIPÓTESIS

El marco jurídico colombiano en materia de lavado de activos y de la captación masiva y habitual de dineros no se circunscribe, estrictamente, a la existencia de una dogmática penal que lo tipifique y a los procedimientos penales<sup>2</sup>; se sostiene la tesis de que, el derecho penal económico se ha administrativizado mediante el desplazamiento del derecho penal a la responsabilidad en materia de derecho administrativo.

## ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Desde lo metodológico, la estrategia que se aborda es la de un análisis documental de carácter legal, jurisprudencial y doctrinal partiendo de lo general a lo particular.

### El tráfico ilegal y el lavado de activos

Para hablar sobre el tráfico ilegal y el lavado de activos, es preciso resaltar el modelo que Al Capone desarrolló antes de ser condenado por evasión de impuestos. Es necesario conocer el contexto del desarrollo legal y fáctico de Estados Unidos de América en los años setenta, cuando, preocupados por dicho flagelo de financiación ilegal, soportado en incontrolados torrentes de dinero que entraban subterfugiamente a las finanzas nacionales, y no tenían más camino que tomar la determinante decisión política, administrativa y judicial de concentrar todas las energías y la inteligencia supraestatal en perseguir, indiscriminadamente, aquel delito que vendría a denominarse mundialmente como “narcotráfico”<sup>3</sup>.

2 Al respecto, y como temática de interés frente al contenido del manuscrito, y de conformidad con Huertas, Rumbo y Uribe (2018), “la judicialización de la ejecución penal ha sido un tema de creciente preocupación, no solo a partir del siglo xx sino incluso antes. La justificación de la imposición de la pena ha tenido la imperiosa tarea no solo de ser justa o legítima, sino también de encontrar una justificación para la misma. Por tanto, el cumplimiento en la ejecución de las penas ha debido perfeccionarse aún más a partir de este nuevo siglo, con la incorporación y observancia de los derechos humanos, a través de un proceso de positivación de los mismos; la administración de justicia ha tenido —luego entonces— la difícil tarea de la justificación en la imposición de las penas” (p. 77).

3 Al respecto, es importante mencionar lo dispuesto por el doctrinante Llano, para quien: “La globalización se presenta como uno de los factores más importantes en la configuración del Estado cosmopolita, este fenómeno de

Es preciso recordar que la expresión narcotráfico surge oficialmente, por primera vez, en piezas procesales de acusaciones judiciales en el año de 1982 en EE. UU., dentro de un publicitado proceso de confiscación de dinero supuestamente blanqueado y procedente de la cocaína colombiana, cuando estaban en pleno apogeo los derroches económicos y excesos delictivos de los carteles de la droga con raíces en Medellín y Cali.

En esta declaratoria de guerra contra el narcotráfico, se advirtió internacionalmente que habría que atacar directamente las fuentes de financiación de la misma actividad y puesto que el nuevo fenómeno del blanqueo de dinero era el objetivo internacional a erradicar de la faz de la Tierra, se tuvo en la mira que la recaudación del dinero de la venta de droga era depositada en las corporaciones bancarias sin ningún tipo de control y, sabiendo plenamente que una vez introducido el dinero en los sistemas financieros de los países, se podría mover ágilmente por el circuito financiero formal sin ser detectado.

Con aquella preocupación de erradicar mundialmente el flagelo, se propone aunar esfuerzos supranacionales entre los países con capacidad de respuesta internacional<sup>4</sup> y es así como surge la primera iniciativa jurídica en Estados Unidos en la que se promulga la Ley Federal R.I.C.O. (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations), conocida como Ley contra la extorsión criminal y las organizaciones corruptas (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act), la cual contenía sanciones penales contra toda actividad criminal desarrollada al interior de una organización delictiva, que empezó a arrojar frutos positivos para la justicia en la medida en que se logra profundizar en el estudio jurídico del caso, evidenciando judicialmente la realidad del alto poder corruptor, extorsivo, terrorista, sanguinario y demencial del abuso del poder y del dinero sucio, cuya guerra engendra más violencia y criminalidad en razón de conservar las estructuras de poder criminal a toda costa sin importar que se ponga en riesgo la estabilidad de las naciones. Frente a esta iniciativa de los Estados Unidos y en la misma dirección, se pronunció por primera vez sobre el fenómeno de

---

gran crecimiento en los últimos años ha obligado a las naciones a crear una verdadera comunidad internacional” (Llano, Rengifo y Rojas, 2017, p. 99).

4 Lo dispuesto tiene por finalidad combatir la injusticia e impunidad de aquellas conductas punibles que afecten o lesionen los intereses de los Estados (Osorio, 2018).

las organizaciones criminales, la Organización de las Naciones Unidas —ONU— en 1975, en el marco del V Congreso Contra la Criminalidad, exponiendo ante el concierto de naciones del mundo, todos aquellos riesgos que se generan al permitir que se organicen los delinquentes con alto potencial de dinero y poder.

Seguidamente, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el cual fue fundado cerca del año 1975 por los presidentes de los principales bancos que hacían parte del G10 (Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos, Alemania y Suiza), crearon, a nivel mundial, un sistema de esquemas para vigilar y controlar las gestiones actuales de la corporaciones bancarias, así como en la regulación de las normas adoptadas para conocer al cliente y de este modo prevenir la gestión y las relaciones económicas con personas que negocien bajo la ilegalidad.

- La LAFT (Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), tiene como objetivo que el país pueda identificar, analizar y comprender sus riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LAFT), y proponer acciones para mitigar los riesgos, lo cual se logra elevando aquellos estándares profesionales y mejoramiento de condiciones éticas y morales dentro del gobierno corporativo, buenas prácticas y óptimas costumbres empresariales enmarcadas en el buen gobierno corporativo dentro del sector financiero, para de este modo, lograr la cometida de riesgos reputacionales con consecuencias determinadamente negativas en todo el sector y, especialmente, para el banco que se vea involucrado en una operación de LAFT.
- CTIE. En Viena trascurrido el año de 1988, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, con el propósito de promover la cooperación entre las partes para hacer frente con mayor eficacia a este asunto, ante la magnitud de tantos y tan diferentes aspectos del tráfico ilegal y delitos directamente relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es una organización que emite consejos y estrategias internacionales como recomendaciones para luchar contra el delito de lavado de activos y su aporte a fortalecer el terrorismo bajo dichas operaciones ilegales. Son varios países miembros del G7 (Estados

Unidos, Canadá, Alemania, Reino Unido, Francia, Italia y Japón), los cuales están altamente capacitados en el tema, igualmente, integra la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), una organización menos consistente que trabaja contra el lavado de activos que financien cualquier tipo de actividad ilegal o criminal. De aquí se desprende la emisión de las 40 recomendaciones, documento bajo el cual los países con mayor autoridad en la toma de decisiones y emisión de límites y actos básicos y fundamentales, recomiendan acciones que se deben emprender con el objeto de luchar contra ese delito y así llevarlos a todas las instancias de la economía internacional.

- La CICAD (Comisión Interamericana Contra el Abuso de las Drogas), también promulgó hacia el año 1992 que se luchara conjuntamente a nivel mundial contra el tráfico de narcóticos y el blanqueo de capitales, y que por parte de todos sus países miembros se promulgara un reglamento estándar sobre dichos delitos y otras ilegalidades graves que atañen el tema. Dos años después, se lleva a cabo la Convención Internacional Contra el Crimen Organizado en Nápoles (Italia), donde estuvieron presentes delegados de la ONU a fin de reconocer el fenómeno y sus alcances en la seguridad internacional.

En 1995 se expide la Resolución N° 49-60 de febrero 17 de 1995, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir el terrorismo internacional, que dice:

Observando con satisfacción la concertación de acuerdos regionales y la aprobación de declaraciones mutuamente convenidas con el fin de combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, convencida de la conveniencia de mantener en estudio el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, con miras a asegurar el establecimiento de un marco jurídico global para la prevención y la eliminación del terrorismo, Declara solemnemente lo siguiente:

Los Estados miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados (Resolución N° 40-60, 1995, p. 4-5).

Seguidamente, la ONU llevó a cabo el primer acuerdo internacional para luchar contra el lavado de dinero en 1998, cuyo objetivo principal fue promulgar los acuerdos y principios bajo los cuales se iba a trabajar conjuntamente en el marco jurídico internacional, en materia penal, para dichos delitos. Los jefes de Estado que asistieron a la Cumbre de las Américas emiten bajo un plan de acción conjunto, los compromisos sinérgicos para llevar a cabo el intercambio de información, el análisis y el seguimiento de los casos relativos al lavado de activos. Dicha cumbre se llevó a cabo en Chile hacia el año 1998. Y la III Cumbre de las Américas con su Plan de Acción, llevada a cabo en Quebec (Canadá), tendiente a fortalecer lo ya promulgado en la I.

Otro aspecto a sobresalir es la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual se desarrolla desde la planificación de la ONU y su Asamblea General, y aunque fue emitida en el año 2000, su aprobación no se dio sino tras declarar exequible la Ley 800 de 2003, mediante sentencia C-962 de 2003 emitida por la Corte Constitucional colombiana y la ponencia del M. P. Alfredo Beltrán Sierra y aclaración de voto del H. M. Jaime Araujo Rentería, haciendo referencia a la convención de Viena de 1998 que expresa en sus artículos 6 y 7 la “penalización del blanqueo del producto del delito”, para adoptar medidas que combatan dichos delitos y crímenes colaterales. En consecuencia, y para lograr los cometido propuestos, entre otras exigencias que se presentaron en el contexto internacional, encontramos la creación de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), cuyo objeto desde el enfoque financiero en el país, es la inteligencia en temas de operaciones en blanqueo de capitales y procedimientos que financian el terrorismo.

### ¿Qué es el lavado de activos?

En pro de comprender el contexto jurídico del delito de lavado de activos, surge el siguiente interrogante: ¿Qué es el lavado de activos? Para aproximarse a su concepto es necesario partir de lo expuesto en el artículo 323 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), que define esta conducta como un tipo penal contra el orden económico social; su configuración se establece en el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas.

Este delito es considerado como una operación altamente lucrativa y con elevados márgenes de rentabilidad económica, en el que participan, principalmente, instituciones financieras, el sector industrial y el sector comercial. Para el caso colombiano, estos sectores económicos reciben auspicio de países caribeños como Jamaica, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Curazao. Los tentáculos de quienes cometen el delito de lavado de activos llegan hasta Europa (España, Holanda) y Asia (Japón, Taiwán, Malasia, Singapur).

El delito de lavado de activos, conforme lo ha venido analizando la jurisprudencia, la doctrina nacional y foránea, se desarrolla, por lo general, mediante la realización de varias acciones encaminadas a encubrir cualquier rastro del origen ilícito de los recursos, dándole apariencia de legalidad al dinero proveniente de actuaciones al margen de la ley con el fin de ingresarlo, “legalmente”, al sistema financiero del país.

Es de la mayor relevancia destacar que el delito de lavado de activos o lavado de dinero no solo se encuentra relacionado con el ejercicio del narcotráfico como comúnmente lo asociamos, también está ligado con otros tipos penales que atentan contra el orden económico y social, en el que se encuentra el tipo penal de captación masiva y habitual de dineros, artículo 316 del Código Penal colombiano, contenido en el capítulo segundo que versa sobre los delitos contra el sistema financiero. Esta circunstancia nos conduce a recapitular las principales normas financieras desde 1999 que le hacen frente a la defensa del bien jurídico protegido en el orden económico social vulnerado cuando se ataca el sistema financiero.

Los delitos contra el sistema financiero están expresados en el capítulo segundo, del título X “Delitos contra el Orden Económico Social”, del Código Penal colombiano (Ley 599/00) que en su orden son: i) utilización indebida de fondos captados del público (art. 314), ii) operaciones no autorizadas por accionistas o asociados (art. 315), iii) captación masiva y habitual de dineros (art. 316) y, iv) manipulación fraudulenta de especies inscritas en el registro nacional de valores e intermediarios (art. 317). Así las cosas, encontramos que en el sector financiero, por su especialidad y condiciones técnicas, se contienen diez tipologías de lavado de activos frecuentes.

El lavado de activos ha afectado al orden mundial, por eso requiere de una atención pronta y de la articulación internacional, así mismo, deben realizarse acciones

internacionales conjuntas, concertadas e inteligentes, como lo afirmó quien era el presidente del BID (Banco Interamericano de Desarrollo), Enrique V. Iglesias en un seminario académico sobre estabilidad de sistemas financieros. Dijo, “este tema, que es un problema mundial, no tiene a América Latina y el Caribe ni desprevenidos ni despreocupados (...). Estamos preparados a sumarnos a los países para enfrentar este problema tan perturbador y apoyar los esfuerzos de otros organismos internacionales”.

### **Dogmática del lavado de activos y la captación masiva y habitual de dineros en el derecho penal**

El análisis de tipificación y estudio de los elementos que constituyen el tipo penal de lavado de activos, debe partir de su caracterización, que se encuentra en el artículo 323 del Código Penal colombiano.

El inciso, modificado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011, lleva el texto siguiente:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes. [...]

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional (Ley 599, 2000, art. 323).

**Lavado de activos.** La descripción de este tipo penal permite identificar la existencia de los siguientes elementos para su tipificación, que componen este tipo penal:

- **Sujeto activo.** La conducta reposa sobre un sujeto activo indeterminado, es decir, la conducta puede ser desarrollada por cualquier persona, esto indica que no es indispensable detentar ninguna calidad especial para la comisión de la conducta. Igualmente, es de anotar que se enmarca en un tipo penal monosubjetivo.
- **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la acción es el Estado, por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que en este caso es el orden económico social, pues es a quien le corresponde ser garante indiscutible del bien jurídico relacionado con el orden económico y social colombiano.
- **La conducta.** El artículo 323 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se refiere a los siguientes verbos rectores:

En el tipo penal de lavado de activos, se incluye la expresión que engloba el universo de los verbos rectores realizados en cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito y será acreedor de la responsabilidad. El sistema expansivo hace referencia al ejercicio de inclusión de nuevos tipos penales en el sistema penal de cada Estado; un ejemplo de ello, se evidencia en el Código Penal colombiano, específicamente con el delito de lavado de activos en el que se encuentra una larga e interminable lista de convenciones típicas reprochables, lo que dificulta su precisión típica pero sí es utilizada a capricho del legislador y sin atender a una verdadera política criminal, de acuerdo a las necesidades que se demandan.

No ha sido pacífico el tratamiento de este tema, por lo menos, en el campo de la doctrina es unánime el criterio mediante el cual no se requiere contar con

un previo pronunciamiento judicial de cara al delito que generan los recursos que se pretenden legalizar o lavar dentro del torrente económico del país. En esta medida, la sentencia de casación penal, de fecha 24 de enero de 2007, se pronunció dentro del proceso N° 25.219, con ponencia del magistrado Yesid Ramírez Bastidas, en este sentido: la demostración del origen del dinero en un particular delito no está sujeta a un especial elemento de prueba, tampoco a un pronunciamiento judicial sobre el punible que la origina.

En consecuencia, se resolvió por la misma línea argumentativa, en sentencia de casación proferida el 28 de febrero de 2007, con ponencia del doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el proceso N° 23.881; en este sentido, como en el asunto analizado los funcionarios judiciales infringieron ese hecho punible del propio material probatorio que conforma el expediente por el lavado de activos, no cabe ninguna observación al respecto, así no se hubiere establecido el autor o autores del mismo.

Según lo anterior, es preciso determinar la condición autónoma del tipo penal de “lavado de activos” pese a su estrecha relación con otras conductas punibles, por lo tanto, debería observarse a la luz de la figura de un concurso de conductas punibles; por cuanto existe relación con el denominado delito subyacente, considerado como aquel del que proviene el dinero a lavar, procede del enriquecimiento ilícito, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de marzo de 2006, con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero, siguiendo de cerca lo argumentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, expresó que, cuando no es posible acreditar la prueba que permitía deducir que el dinero que se incauta proviene de actividades delictuales, no es viable condenar a los correos humanos por el delito de lavado de activos.

[...] tratándose de particulares a quienes se acusa de enriquecimiento ilícito —como delito subyacente al lavado de activos, tal y como se sucede en este caso—, es propósito de su represión penal la sanción que se deriva de la obtención de bienes o intereses de contenido económico, pero en forma ilícita o delictiva, configurándose este elemento no el imperativo judicial de que existía previa decisión declarativa de la ilegalidad de la actividad, pero sí que converjan elementos de prueba con la idoneidad suficiente para que más allá de una presunción —inviabile en su demostración—, permita establecer

el nexo objetivo suficiente para afirmar que emanan de actividades al margen de la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, expediente D- 3271, 2001).

- **Objeto material.** Hace referencia a los bienes que tienen su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública o vinculados con el producto de delitos objeto de un concierto para delinquir, tráfico de migrantes, trata de personas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
- **Objeto jurídico.** El tipo penal de lavado de activos contiene un número importante de verbos rectores, por ende, exige la tutela de variados intereses jurídicos, toda vez que, el legislador condicionó la tipificación de este delito en el acápite de los delitos contra el orden económico social (del Código Penal colombiano), circunstancia que nos permite concluir que el objeto jurídico es importante, porque el Estado debe asegurarlo a través de los diversos tipos penales cuando resulta vulnerado por la conducta del agente cuando se acomoda a la descripción hecha por el legislador. El bien jurídico que se busca resguardar a favor del Estado es el del orden económico social, por identificarse con el intervencionismo estatal en la economía de un país.
- **Punibilidad.** La Ley 599 de 2000, en su artículo 323, modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015, establece que habrá pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inciso adicionado por el artículo 8, Ley 747 de 2002, inciso modificado por el artículo 17 de la Ley 1121 de 2006.

Así las cosas, dicha pena prevista por el legislador se podrá aumentar de una tercera parte a la mitad en la medida en que la ejecución de las conductas reprochables estén girando en la órbita de operaciones cambiarias o de comercio exterior o de contrabando. En igual sentido, encontramos que el legislador tasa una agravación punible cuando la conducta sea producto del desarrollo

empresarial de una persona jurídica o una organización al servicio del delito o un entramado criminal organizado empresarialmente para cometer el delito de lavado de activos; en este caso, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad; si la conducta se ejerce en el marco del ejercicio laboral o del desempeño empresarial de los sujetos que ostenten la calidad de administradores, o jefes de sección, o gerentes, o en su defecto, cualquier persona que ostente cargo de responsabilidad dentro de la compañía —persona jurídica entendida como empresa o sociedad comercial—, la sanción penal se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes. En consecuencia, la misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada según lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011.

- **Concurso de conductas punibles.** El delito de lavado de activos es autónomo en la legislación actual (Ley 599 de 2000), toda vez que, el legislador dotó al artículo 323 del Código Penal con la expresión por esa sola conducta, circunstancia que permite el concurso de otras tipificaciones penales, reprochables por el legislador, entre ellas, la exportación ficticia o la falsedad. En el artículo 316 del Código Penal colombiano, se encuentra el tipo penal de captación masiva y habitual de dinero, cuya premisa normativa reza: “El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore o realice cualquier otro acto para captar dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses”.

**Captación masiva y habitual de dineros.** Descomponiendo el tipo penal en todas sus partes, se puede determinar la siguiente tipificación, teniendo los elementos identificados en este tipo penal:

- **Sujeto activo.** El sujeto activo de este tipo penal es de carácter indeterminado, toda vez que, aquel sujeto no requiere ninguna calificación especial para ejecutar la conducta en ellos descrita. Remitiéndonos a los verbos rectores del tipo penal se destaca que promover, patrocinar, inducir, financiar, desarrollar y colaborar se refiere a una definición legal de tipo monosubjetivo, por cuanto describen conductas punibles ejecutadas por una única persona pero, paradó-

jicamente, requiere que otro sujeto realice la conducta de captación de dineros, con el fin de darle una materialización efectiva a la conducta tipificada.

- **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la acción es el Estado, por ser una afectación directa al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, y directamente, vinculado al bien jurídico tutelado que es la protección del orden económico social.
- **Conducta.** Mediante el reenvío normativo de la legislación penal a la legislación administrativa financiera para configurar lo establecido en el Decreto 2920 de 1982:

En efecto, tal actividad en principio solo puede ser desarrollada con previa autorización de autoridad competente, tal y como lo establece con claridad el artículo precitado, el cual en su tenor literal dispone: “Quién capte dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos a seis años” (Superfinanciera, 1994).

Así las cosas, es posible aseverar que el tipo penal de “captación masiva y habitual de dinero” es una conducta penal de tipo compuesto, pues la redacción de la norma se regenta mediante variadas conductas y cada una de ellas, está en condición de configurar un tipo punible diferente, así sea relacionado directamente al mismo bien jurídico tutelado. Es un tipo penal de peligro abstracto; según el profesor Muñoz García (2016) es el legislador quien debe anticipar mecanismos de protección penal para no poner en peligro el bien jurídico tutelado con la realización de la conducta descrita en el tipo.

- **Objeto material.** Es aquella entidad real en que se concreta la vulneración del bien jurídico que se ha de tutelar, en el caso de este tipo penal, corresponde a los dineros que se captan. El bien jurídicamente tutelado es el orden económico social, cuyas directrices generales define la Constitución Política de Colombia de los considerandos del Decreto 2919 de 1982, en materia financiera; permite concluir que la confianza pública en el sistema financiero es el interés que busca proteger el legislador, recalcando que se tutela el interés particular de los ahorradores.

- **Concurso material.** Existe una relación entre el tipo penal de “captación masiva y habitual de dineros” con el tipo penal de “lavado de activos”, si se concibe la idea de que la actividad de captación masiva puede convertirse en una cortina que proteja a quienes por esta vía logran dar apariencia de legalidad a recursos provenientes de actividades ilícitas. En efecto, las organizaciones captadoras de dineros pueden incurrir en este tipo de conductas para contener recursos originados en actividades ilícitas y servir de canal de blanqueo de capitales.

Es de aclarar que, en el evento de tratarse de una operación en la que se prevea como contraprestación el suministro de un bien o un servicio, no se configuraría un ilícito, según lo ha manifestado la Superintendencia Bancaria en varias oportunidades.

La prevención del lavado de activos y la captación de dineros desde la inspección, vigilancia y control estatal, así como el marco jurídico de la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, debemos entenderlo, como lo expresa Francisco José Sintura (2010), en el sentido de aquella “política de buenas prácticas comerciales, imprescindible en el mundo globalizado y de indiscutible incorporación en el código de buena conducta de los empresarios y comerciantes”, entendiéndolo que el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales es el “proceso delictivo de ocultamiento de activos o de recursos provenientes de actividades ilegales con los subsiguientes actos de simulación para darles apariencia de legalidad y ocultar su origen”. Por lo tanto, no es suficiente el identificar, señalar y reconocer jurídica y penalmente la existencia del delito de lavado de activos y de captación masiva de dineros, sin que exista una participación activa y preventiva de las autoridades públicas que tienen la obligación de ejercer un control y vigilancia a este tipo de conductas criminales que ponen en peligro el orden económico social. Tratadistas como Sintura, Martínez y Quintana, abordan el marco teórico del delito de lavado de activos bajo el contexto de que las “legislaciones antilavado en el mundo se han inspirado en la idea de que para combatir este delito hay que detectarlo”.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Es inevitable analizar los antecedentes del derecho comparado que posee la legislación de antilavados. Para los fines del trabajo investigativo se expondrán las siguientes:

**Francia.** El Estado francés creó el 9 de mayo de 1990 un servicio administrativo denominado Tratamiento de Información y Acción contra los Circuitos Financieros Clandestinos (Tracfin, por sus siglas en francés), que posteriormente se constituyó como el organismo precursor de la inteligencia financiera, especializada en materia de lavado de activos. Posteriormente se convirtió en el modelo general de prevención de lavado de activos en el mercado financiero, mediante la ley francesa antilavado, del 12 de julio de 1990. Dicha ley impuso a las entidades bancarias la obligación de no solo levantar el secreto bancario, sino de informar al Tracfin sobre toda transacción que consideraran sospechosa, ofreciendo los datos relativos a la cuantía de la operación y la identidad de los sujetos que en ella intervinieran.

**Latinoamérica.** La situación respecto del lavado de activos se centró en el ejercicio del narcotráfico y del surgimiento de empresas ilícitas y lícitas que secundaban estas prácticas ilegales, siendo una de ellas el sistema financiero. Michael Sullivan (1996) cuestiona esta situación al reconocer la importancia que tiene la banca en la persecución del lavado de activos. Cuando la Organización de Estados Americanos, OEA, por intermedio de la Comisión Interamericana para el Control y el Abuso de Drogas, CICAD, se dio cuenta hacia 1990 de la magnitud del negocio del tráfico de drogas, decidió tomar medidas, recomendando que los países del hemisferio aprobaran legislaciones que interfirieran con esas transacciones de comercio.

Teniendo en cuenta esta situación, las recomendaciones de la CICAD se enderezaron a proponer la adopción de legislaciones que dispusieran de tres elementos básicos. El primero, es la sugerencia de la criminalización y penas para el lavado de activos, incluyendo el decomiso de las ganancias del delito; el segundo, medidas para que las instituciones financieras prevengan la ocurrencia del lavado de dinero en sus instituciones; y, el tercero, medidas para fortalecer la cooperación internacional.

**Estados Unidos de América.** En esta materia, el Gobierno de Estados Unidos fue pionero mediante la aprobación del Acta de Reserva Bancaria durante la adminis-

tración de Richard Nixon, la cual concedía a las autoridades de policía libre acceso a cierta información clave, considerada como “altamente útil para efectos de investigaciones, y para asuntos penales, impositivos y regulatorios”. Con fundamento en esta acta, el Congreso autorizó al Departamento del Tesoro para que dictara las reglas que establecieron el marco en el cual operan, en la actualidad, los bancos americanos y otras entidades no financieras. La esencia de dichas regulaciones se encuentra en el Código Americano de Regulaciones Federales, Título 31, Parte 103 A.

Desde 1996 y con fundamento en esta legislación, se hizo obligatorio para los bancos estadounidenses, la presentación de informes de actividades sospechosas (Suspicious Activity Reports, por sus siglas en inglés SAR), cuyo contenido está definido por dos tipos de consideraciones imprescindibles: la primera, consiste en establecer si la operación tiene un propósito comercial razonable, y la segunda, si el banco está o no en condiciones de determinar si existe una explicación legítima para la operación.

En los Estados Unidos, el informe de actividades sospechosas no se dirige a los organismos encargados de adelantar las investigaciones penales (Fiscalía, FBI o la Policía estatal); debe presentarse a un organismo técnico especializado creado con el propósito principal de brindar apoyo a la lucha contra el delito mediante el desarrollo de actividades de inteligencia financiera, para estos fines se creó la Financial Crimes Enforcement Network, FinCEN, con sede en Washington D. C. Esto permite diferenciar el informe de actividades sospechosas de una denuncia penal, con la consecuencia colateral de que no es posible atribuir a la entidad financiera por virtud del informe, la misma responsabilidad que cabría predicar de un particular que formula una denuncia penal contra otro.

## LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA

En el caso colombiano, se expidió la Ley 190 de 1995 denominada Estatuto Anticorrupción. Con esta norma se posibilitó una mayor organización administrativa a los reportes generados por los bancos, puesto que las transacciones en efectivo debían reportarse a la Superintendencia Bancaria y las operaciones sospechosas a la Fiscalía General de la Nación o a los cuerpos de Policía Judicial que se designaran, con el fin

de garantizar la política de lucha contra la delincuencia organizada y, concretamente, contra el lavado de activos. Mediante la expedición de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, de la (entonces) Superintendencia Bancaria, se concretó el principal punto de referencia para la definición y delimitación de los sistemas integrados para la prevención del lavado de activos con todo lo relativo al conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, control y reporte de operaciones y capacitación e instrumentos de control (manuales de procedimiento oficial de cumplimiento y sistema de manejo de información). Sin embargo, solo sería hasta el año 1999, con la entrada en vigencia de la Ley 526 de 1999, que se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), que se concibió como una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda, con personería jurídica, autonomía administrativa y régimen especial en materia de administración de personal.

La UIAF opera a la manera de una central de inteligencia financiera que se ocupa de recibir todos los reportes de operaciones sospechosas, así como se encarga de analizar y sistematizar dichos reportes en orden a determinar si existe mérito para que la Fiscalía General de la Nación se avoque a una investigación penal. Precisamente, la Ley 526 de 1999 surtió modificaciones para introducir que los reportes de operaciones sospechosas se dirijan directamente a la UIAF y no a la Fiscalía General de la Nación, ni a los organismos con funciones de Policía Judicial; para lo cual se le revistió de funciones de Policía Judicial, concitando por un lado, que las evidencias recolectadas en desarrollo de las investigaciones tendrían pleno valor probatorio dentro de los procesos penales, y de otra parte, que los funcionarios investigativos contarán con una autoridad especial.

El régimen actual de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo en Colombia, incorpora las recomendaciones impartidas por las más importantes organizaciones internacionales ocupadas de la materia. Varios son los organismos internacionales que han emitido recomendaciones y algunos de los más importantes son los siguientes: Basel Committee on Banking Supervision (BCBS), o Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Bank for International Settlements (BIS), Programa de Asistencia Legal para Latinoamérica y el Caribe adscrito a la Oficina contra la Droga y el Delito de la Organización de Naciones Unidas (UNODC), Financial Action Task Force (FATF) o Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Offsho-

re Group of Banking Supervisor (OGBS), International Association of Insurance Supervisor (IAIS), e Internacional Organization of Securities Commission (IOSCO). Estos organismos han elaborado diversos documentos, algunas veces de manera separada y en otras, conjuntamente, en los cuales establecen los estándares mínimos que deben satisfacer los sistemas adoptados por las entidades financieras, cambiarias, bursátiles y aseguradoras, para la adecuada administración del riesgo relativo al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

## LA BANCA COLOMBIANA

En el salvamento de voto a la Sentencia C-136 de 2009, del magistrado Jaime Araujo Rentería, se hace referencia a que el problema esencial de la crisis económica (con ello la proliferación de captación masiva y lavado de activos), estriba en la indiferencia del Gobierno para atender estructuralmente y fomentar debidamente las políticas gubernamentales del control al sistema financiero, atacando la génesis del problema que, según el magistrado, se debe a que “los colombianos están excluidos del crédito legítimo”, toda vez que el “problema estructural radica en la ausencia de crédito legítimo para la mayoría de personas de este país. Mientras no se masifique el crédito legítimo el problema seguirá siendo fundamental y sin solución”, mientras que no se desarrolle una verdadera política incluyente desde una banca de fomento pensando en la gran mayoría que no cuenta con recursos suficientes, no se logrará ninguna solución a “un problema estructural” que el Gobierno nacional no ha priorizado y que su omisión se convierte en el incumplimiento de exigencias constitucionales que le obligan a masificar el crédito legítimo y a dar prioridades a los menos favorecidos, quienes son los que más requieren estos instrumentos de ayuda en “un país donde los habitantes no cuentan con acceso al crédito legal para los colombianos más pobres —que son la mayoría—, lo que los compele —sin que esto sea justificable— a otro tipo de actividades por fuera del sistema legal de dinero al cual les es imposible acceder”.

La “emergencia económica tiene su causa primaria en los desmanes del sistema financiero nacional, y en la falta de interés del Gobierno nacional para que este servicio esencial —el de la banca— sirva a los intereses de la mayoría de los colombianos y no

a los de unos pocos que se lucran de manera desmedida”; es evidente que el “el problema yace en que el sector financiero tiene un manejo de espaldas al interés general y de cara al interés particular de unos pocos”, debido a la benevolencia en las normas y tratamientos administrativos del país que enriquecen cada vez más a los banqueros, proporcionándoles ganancias netas desbordadas, ofreciéndoles los mayores índices de intermediación bancaria, y la mayor protección legal que puedan encontrar, no solo en el ámbito nacional, guardadas proporciones, sino también en el contexto internacional. Cabe recordar aquí lo que es de conocimiento público:

En el año 2005 las utilidades del sector fueron aproximadamente de tres (3) billones de pesos, en el 2006 de cinco (5) billones, en el 2007 de seis (6) billones y en el 2008 fueron estas utilidades próximas a ocho (8) billones de pesos. Es necesario tener en cuenta que esas monstruosas sumas se dividen solamente entre dieciocho bancos, algunos de los cuales —producto de las fusiones— pertenecen a inmensos grupos económicos. Así pues, los ocho billones de pesos de utilidad que arrojó el sector en el año 2008, terminan concentrándose en cabeza de cuatro o cinco grupos económicos.

## ADMINISTRATIVIZACIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

Juan Fernández Carrasquilla ha dicho sobre las conductas que atentan contra el orden económico, que:

[...] caen en el llamado derecho penal económico las transgresiones de quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses normativos intervencionistas del Estado sobre el mantenimiento y desarrollo de las distintas actividades económicas modernas de los particulares (sea que actúen individualmente o por medio de asociaciones con personería jurídica); las sanciones que para tales faltas procedan, aunque puedan alcanzar proporciones graves, son represiones administrativas y no penales en sentido estricto. Las de la actividad económica, están previstas como “delitos contra el orden económico social” en nuestro código penal; de todas maneras, el derecho penal económico forma parte del derecho administrativo, no del penal común y por eso sus transgresiones y sanciones concierne deducirlas y aplicarlas a entidades de la administración, no de la jurisdicción, por procedimientos gubernativos.

Para el autor Bernardo Feijoo (2009), se podrá definir el derecho penal económico en sentido estricto como “aquel que regula los delitos socioeconómicos” en la medida que:

[...] son delitos que consisten en la infracción de deberes básicos de los ciudadanos cuando actúan en el subsistema económico o en un rol que podemos definir como económico (deudor, gestor empresarial, etc.), que en algunas ocasiones pueden afectar a bienes jurídicos colectivos.

Para el tratadista Martínez-Buján (2007), el derecho penal económico incluye aquellas “figuras delictivas económicas y empresariales, que tutelan bienes jurídicos supra-individuales, o colectivos”. Y profundizando más sobre este concepto, encontramos la aproximación que nos brinda Ignacio Benítez (2017), en la medida que es:

El conjunto de figuras delictivas que giran en torno a la tutela del orden económico del Estado y de las relaciones económicas derivadas de los sistemas de producción, distribución y acceso de los consumidores a bienes y servicios en una sociedad concreta.

Lo que obedece a una perspectiva criminológica de la delincuencia realizada por sujetos de alta posición social, con una relación de confianza en la sociedad, a diferencia de la delincuencia tradicional propia de clases marginales. Así se comienza a hablar del “delincuente de cuello blanco”, posteriormente del “hecho profesional” y de la delincuencia empresarial. En la actualidad es pacífica la existencia de un concepto estricto y otro amplio del derecho penal económico, con contenidos diferenciados.

Es de recordar que el delincuente de cuello blanco o el “hombre de negocios” al que se refería en sus estudios el criminólogo Edwin Sutherland (2009), es una persona de alto reconocimiento social, con estatus político y económico, cultural y socialmente envuelto en redes de poder con hombres públicos (bien sea porque financia sus campañas políticas o porque tiene grandes negocios con ellos), que piensa que la sociedad le debe mucho, que sus amigos del Congreso deben legislarle y que él tiene todo el derecho para hacerse a los recursos del Estado. Entonces se diferencia psicológicamente de un delincuente regular por cuanto no se autodetermina como un delincuente ni se ufana de su carrera delictual, como sí sucede en el caso de los criminales de carrera.

Lo anterior nos lleva al debate teórico surgido entre el derecho administrativo (contravenciones) y el penal (delitos), siendo importante conceptualizar la responsabilidad penal-administrativa al tenor del argumento de la tratadista Luisa Margarita Henao (1991), quien expresa que existen dos clases de contravenciones:

Unas que corresponden al campo administrativo y cuya denominación más acertada sería la de faltas o transgresiones (campo en el cual están comprendidos las de competencia de los funcionarios de policía), y otros que invaden el campo penal y que deben denominarse contravenciones penales, nombre que algunos autores, con toda razón, les asignaron a las contravenciones especiales, y que equivocadamente son de competencia de los funcionarios de policía.

Esta conceptualización es un punto de partida para abordar una idea más amplia sobre la responsabilidad y el tratamiento de las faltas del Estado en torno a la responsabilidad administrativa que le asiste por su omisión de control frente a los delitos contenidos en el orden económico social del código punitivo colombiano. Estamos ante una delgada línea que cruza la responsabilidad de la administración bajo la perspectiva de que el derecho penal “cohabita con el derecho administrativo económico sancionador”, lo que nos lleva a confundir dos escenarios jurídicos diferentes, y por tal motivo, nos conmina a revisar una nueva dogmática penal diferente a la que venimos usando para el derecho penal clásico que se concentra en proteger bienes jurídicos individuales (como la vida, la salud, la integridad, el patrimonio, etc.), sin que se aborden los problemas claves del derecho penal económico basado en la tutela de bienes jurídicos supraindividuales, la remisión penal en blanco, la conformación de tipos penales especiales y la previsión de normas de imputación a la persona jurídica. De igual manera, se han desarrollado estudios sobre conductas desviadas como las insolencias punibles, delitos societarios, la estafa y la corrupción, etc., que presentan un análisis dogmático de tipos penales afines a estas conductas.

## CONCLUSIÓN

Al examinar el marco jurídico del lavado de activos y la captación masiva no autorizada de dineros, nos encontramos con el estudio de la dogmática penal colombiana que evidencia la década de los años ochenta, como referente en el surgimiento del

narcotráfico colombiano, dentro de un publicitado proceso norteamericano de confiscación de dinero blanqueado procedente de los “barones de la cocaína”, dueños de los carteles de Medellín y Cali; lo cual evidenció que convivían los recursos limpios de los banqueros con los recursos espurios de los delincuentes de cuello blanco.

Hoy en día, se evidencia un problema estructural en el sector financiero que *tiene un manejo de espaldas al interés general y de cara al interés particular de unos pocos*, pero que escapa a la órbita del derecho penal económico, toda vez que, este forma parte del derecho administrativo, no del derecho penal común, por eso sus transgresiones y sanciones concierne deducirlas y aplicarlas a entidades de la administración por medio de procedimientos gubernativos, más no le compete conocerlos a la jurisdicción penal.

Por lo tanto, se sostiene la tesis de que el marco jurídico colombiano en materia de lavado de activos y la captación masiva no autorizada de dineros ha estado influenciado por dos aspectos esenciales:

1. La incidencia internacional en el ordenamiento jurídico interno en la implementación de mecanismos de prevención, control y vigilancia ante estas conductas ilícitas.
2. No se circunscribe, estrictamente, a la existencia de una dogmática penal porque el derecho penal económico se ha administrativizado.
3. Por lo tanto, no es de poca monta la omisión del control de la economía como pretenden hacerlo ver los directamente implicados desde el ejecutivo a la vista indolente de unos operadores judiciales, que por ningún motivo puede ser relevante la desidia de controlar una actividad medular del país para dejarla a merced de las fuerzas delictuales, y que por el contrario, en reacción a dicho raciocinio judicial, el Estado es el primero en estar obligado a combatir el contubernio entre los delitos de captación y lavado de activos realizado por los delincuentes de cuello blanco, que se amparan en la escasa judicialización derivada de la omisión de las actividades que no ejerce el poder ejecutivo, toda vez que el juez administrativo ante la omisión estatal aplica el régimen subjetivo de culpa (*falla del servicio*) del funcionario público, rompiendo las

cargas públicas en relación a la responsabilidad administrativa, la reparación de las víctimas por daños antijurídicos patrimoniales y el inoportuno control, inspección y vigilancia estatal frente a los delitos económicos de cuello blanco, entendido como aquella unión entre poder político y económico mediante la instrumentalización del lavado de activos y la captación masiva y habitual de dinero que pretende dar matices de legalidad a lo criminal *per se*.

4. El derecho penal tiene una relación estrecha con el derecho administrativo en la medida que se administrativiza, cuando se configura un delito económico denominado delito de cuello blanco, pasando del ámbito penal a la esfera de la responsabilidad administrativa bajo la inspección y control del Estado, quien debe intervenir mediante políticas represivas frente a la confabulación de poder político y económico, pero lo más grave es que el Estado no emplea los mismos procedimientos oficiales con el delincuente poderoso que con los delincuentes ordinarios, y por tal motivo, debe sortear uno de los principales problemas en política criminal frente a este tipo de delitos de alto impacto, que golpea la estabilidad institucional y la pérdida de confianza legítima del público en el orden económico social.

## REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (17 de febrero de 1995). Medidas para eliminar el terrorismo internacional. [Sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/49/743)] Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/60&Lang=S>
- Benítez, I. (2017). *Derecho Penal Económico. Definición*. Recuperado de <http://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/derecho-penal-economico-definicion/>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de octubre del 2003). Sentencia C-962/03 - expediente LAT-234. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de febrero del 2007). Proceso N° 23881. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de febrero del 2009). Sentencia C-136/09 - expediente RE- 138. M. P. Jaime Araujo Rentería.

- Feijoo, B. (2009). *Cuestiones actuales de derecho penal económico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de f Montevideo-Buenos Aires.
- Henao, L. M. (1991). Delitos y contravenciones. Informe derivado de investigación. *Nuevo Foro Penal*, (52), 171-189. Recuperado de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4076/3329>
- Huertas, O., Rumbo, C., y Uribe, A. (2018). El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de la ejecución penal en América Latina. *Revista IUSTA*, 1(48), 73-96. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.03>. Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4087/3882>
- Llano, J. V., Rengifo, R. A., y Rojas, L. M. (2018). Estado cosmopolita en América Latina. *Revista IUSTA*, 1(48), 97-117. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.04>. Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4088/3883>
- Muñoz García, M. Á. (2016). *Las instituciones de riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso en el derecho penal financiero y el lavado de activos*. Bogotá D. C., Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Osorio, R. (2018). La extradición y la cooperación internacional. Falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano: su historia. *Revista IUSTA*, 1(48), 179-198. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.07>. Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4097/3904>
- Romero, G. (2017). Libertad *vs.* populismo punitivo: ¿deben respetarse los derechos humanos en el proceso penal? A propósito de la nueva declaratoria de estado de cosas inconstitucionales para el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 12(1), 89-117. Recuperado de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3561/3449>
- Sintura, F., Martínez, W., y Quintana, F. (2011). *Sistemas de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo*. Bogotá D. C., Colombia: Legis Editores S. A.
- Sintura, F. (2010). La prevención del lavado de activos como una política de buen gobierno corporativo, necesaria para evitar los efectos de la lista Clinton en Colombia. *Legis*, 2(32). Recuperado de [http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal\\_8fd557db5fa8d098e0430a010151d098](http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_8fd557db5fa8d098e0430a010151d098)

Superintendencia Financiera. (1994). Captación masiva y habitual, actividad desarrollada previa autorización del Estado. Concepto N° 93063173-5. Recuperado de <https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/doctrinas1994.../93063173.do>

Sutherland, E. (2009). *El delito de cuello blanco*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de f Montevideo- Buenos Aires.

Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF. (2017). Recuperado de [https://www.uiaf.gov.co/sistema\\_nacional\\_ala\\_cft/lavado\\_activo](https://www.uiaf.gov.co/sistema_nacional_ala_cft/lavado_activo)